

Togas.biz

Edición número 89

El Derecho para empresas y ciudadanos

JUEVES 28 MAYO 2009

www.togas.biz



XVII CONGRESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
PAG.5

PROPIEDAD INDUSTRIAL
PAG 15

**DERECHO CONCURSAL
Y REESTRUCTURACIONES EMPRESARIALES**
PAG 2-4 Y 6-14



Donem crèdit a les seves il·lusions

Necessita un ordinador? Muntar un despatx? Un cotxe? Un pis?
A Caixa Advocats les seves il·lusions tenen tot el crèdit.

Avui, tal com hem fet en els últims 30 anys, li oferim un excel·lent finançament per allò que necessita, tant en l'àmbit personal com en el professional. Perquè finançar els nostres socis, més que una promesa és un compromís.

Només ha de venir i explicar-nos què necessita. Amb la màxima confiança. Ens trobem entre advocats. Vingui a la seva oficina i demani'ns el que vulgui.

I és que en els nostres dies, tenir una il·lusió és tenir molt. Per això, volem ajudar-vos a fer-la realitat. Som el seu banc, **som Caixa Advocats**.

OFICINES: BARCELONA: Central: Roger de Llúria, 104. 08037 Barcelona. Tel.: 934 87 04 06. **Jutats:** Pg. Lluís Companys, 1-5. 08003 Barcelona. Tel.: 933 10 04 54. **Diagonal/Muntaner:** Bon Pastor, 3. 08021 Barcelona. Tel.: 932 00 31 68. **València/Balmes:** València, 223. 08007 Barcelona. Tel.: 934 67 33 11. **Col·legi C/ Mallorca, 283.** Tel.: 93 487 30 25. **LLEIDA:** Col·legi Pl. Sant Joan 8, 1º pl. 25007. Lleida. Tel.: 973 24 88 00. **TARRAGONA:** Col·legi Enric d'Oso, 1. 3n. 43005 Tarragona. Tel.: 977 24 70 56. **VALENCIA:** Porta de la Mar: Av. Navarro Reverter, 8. 46004 València. Tel.: 963 16 13 60. **MADRID:** Recoletos: Recoletos, 21. 28001 Madrid. Tel.: 915 78 33 95. **Ponzoan:** Ponzoan, 26. 28003 Madrid. Tel.: 912 10 09 73. **Jutats Plaza Castilla:** Capitán Hays, 66. 28020 Madrid. Tel.: 914 49 00 78.



Aciertos y desaciertos de la reforma de la Ley Concursal

DIEGO HERRERA GIMÉNEZ

ABOGADO

SOCIO DIRECTOR DE HERRERA ADVOCATS

En el preámbulo del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal se justifican las modificaciones introducidas en la vigente Ley Concursal en la necesidad de adecuar el texto legal a las actuales circunstancias de crisis económica “en aquellos aspectos concretos cuyo tratamiento normativo se ha revelado más inconveniente”, sin perjuicio de una ulterior revisión en profundidad de la Ley. Se trata, por tanto, de una reforma de alcance limitado –y previsiblemente de corto recorrido– que pretende, en esencia, facilitar la refinanciación de las empresas viables con dificultades financieras, agilizar los trámites procesales reduciendo sus costes y plazos y mejorar la posición jurídica de los trabajadores de las empresas concursadas; objetivos, todos ellos, loables pero manifiestamente insuficientes en relación con las expectativas creadas por la tan esperada reforma.

En el reducido espacio de que disponemos no va a ser posible desarrollar con la extensión y profundidad necesarias un análisis crítico de la reformada Ley, de modo que trataré de exponer de manera sucinta algunos de los principales aspectos de la reforma y de enunciar sin pretensión de exhaustividad las deficiencias que, a mi juicio, padece el texto legal y no han sido aún abordadas.

En punto a la refinanciación de las empresas viables, la nueva DA cuarta viene a exceptuar del ámbito de aplicación de las acciones de reintegración contempladas en el art. 71.1 de la Ley los acuerdos de refinanciación que supongan la ampliación del crédito disponible o la novación modificativa

de sus obligaciones, siempre que se verifique el cumplimiento de cuatro requisitos: que el acuerdo responda a un plan de viabilidad de la actividad de la empresa a corto y medio plazo; que haya sido suscrito por acreedores que representen al menos tres quintas partes del pasivo del deudor en la fecha de su adopción; que sea informado por un experto independiente designado por el registrador mercantil; y que se formalice en documento público.

La primera observación crítica que sugiere la nueva regulación de este supuesto atañe a la exigencia de un quórum del 60% del pasivo, superior al que se requiere para la aprobación de cualquier propuesta de convenio (con carácter general, la mitad del pasivo ordinario, y en determinados supuestos el voto favorable de una porción del pasivo ordinario superior a la del voto en contra – art. 124 LC –). Habida cuenta de que la finalidad de los acuerdos de refinanciación es precisamente evitar situaciones de insolvencia, y la aprobación de un convenio es una vía “normal” para superarlas, en su caso, ¿qué sentido tiene exigir *ex ante* una expresión formal de conformidad de los acreedores al plan de viabilidad en que se fundamenta el eventual acuerdo, mayor que la que se exige en situación concursal para la aprobación de una propuesta sustentada asimismo en un plan de viabilidad?

Y, en el mismo orden de interrogantes sobre la pertinencia de los requisitos previstos en la mencionada DA para soslayar la rescindibilidad de los acuerdos de refinanciación, ¿era necesario, con arreglo a máximas de experiencia, encarecer y dilatar el proceso de refinanciación extraconcursal, generalmente acuciado por la inminencia del vencimiento de las obligaciones del deudor, con un protocolo notarial añadido y

un informe adicional a los que los servicios de crédito de las entidades financieras elaboran indefectiblemente antes de suscribir acuerdos de esta naturaleza? La necesidad de proteger la seguridad jurídica de las entidades de crédito en las operaciones de refinanciación, puesta en evidencia en situaciones concursales como la de Martinsa-Fadesa, justifica, ciertamente, la regulación normativa del modo en que deben instrumentarse tales acuerdos para evitar en lo posible el riesgo de que sean impugnados en situaciones de concurso, pero no que esto se haga a costa de extremar de forma gravosa los requisitos formales exigibles.

Como es sabido, el principio de seguridad jurídica, consagrado por el art. 9.3 C.E., se identifica con la certeza práctica del Derecho, y así lo han proclamado las SSTC 46/1990 y 146/1993 al afirmar que “el legislador debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisla sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse”. Y lo cierto es que la Ley Concursal dejaba –y deja aún– bastante que desear en este sentido, como ha reconocido la doctrina en relación con el art. 87.6, durante algún tiempo dividida entre dos opciones interpretativas opuestas: la integradora, que es la que ha prevalecido en su aplicación por los Juzgados de lo mercantil, y la literal, plausible si se concede primacía al primero de los criterios hermenéuticos enumerados en el art. 3.1 del Título Preliminar del Código Civil, es decir, el sentido propio de las palabras, para hallar la voluntad inmanente de la ley. La cuestión suscitada en torno a la interpretación de este precepto, resuelta ahora con acierto por el RD-L 3/2009 comentado, no era baladí, pues de ella dependía nada menos que la clasificación de los créditos afianzados por los socios y/o administrado-



res de la sociedad concursada, bien como ordinarios, bien como subordinados.

La reforma ha proyectado así, en este punto concreto, luz sobre las sombras que suscitan las perplejidades normativas, pero ha pasado por alto otras cuestiones de mayor enjundia, como lo es la definición en términos inequívocos de la naturaleza jurídica de la responsabilidad concursal ex art. 172.3 LC –bien esencialmente indemnizatoria, bien sancionadora o punitiva–, materia sobre la que las Audiencias Provinciales de Barcelona y Madrid mantienen tesis dispares; o la imprevisión, no corregida, de la Ley sobre la deseable coordinación entre el concurso y las acciones derivadas de la responsabilidad por omisión del deber de solicitar la disolución de las personas jurídicas ex arts. 262.5 LSA y 105.5 LSRL.

Especial mención merece, en sentido positivo, la incentivación de la propuesta anticipada de convenio, que el RD-L 3/2009 viene a potenciar mediante la previsión legislativa de apertura de un período de negociación de tres meses tendente a conseguir adhesiones suficientes para la admisión y aprobación de tal propuesta; no así el mantenimiento de la prohibición relativa al incumplimiento de la obligación de depósito de las cuentas anuales en alguno de los tres últimos ejercicios, que condiciona la posibilidad de concluir anticipadamente el convenio a la con-

ducta previa del deudor en este sentido, en vez de primar el interés intrínseco de la propuesta en orden a la continuación de la actividad empresarial y a la mejor satisfacción de los acreedores.

La reforma, en fin, mejora determinados aspectos sustantivos y procesales –como la tramitación escrita del convenio cuando el número de acreedores exceda de 300, la liquidación anticipada a propuesta del deudor, las previsiones concernientes a la tramitación de los EREs y la reducción de costes del procedimiento–, introduce algunas modificaciones cuestionables –como el reconocimiento de la condición de parte a los acreedores en la pieza de calificación y el carácter unipersonal de la administración concursal en aquellos casos en que el pasivo del deudor no supere los diez millones de euros–, soslaya el establecimiento de un concordato preventivo –acaso por insondables razones de política legislativa– y deja para mejor ocasión (¿?) buena parte de las reivindicaciones de los operadores jurídicos. ■

INFO

HERRERA ADVOCATS

Via Augusta, 4, 6ª planta
08006 Barcelona
Tel.: 93 217 63 62
Fax: 93 415 19 85

www.herrera-advocats.com

Concurso o soluciones alternativas: cuestión de tiempo

ESTÍBALIZ CERRILLO-GÓMEZ
ABOGADA. ICAB 30.961

GUERRAMERCADAL

La Ley Concursal recientemente reformada, no sin polémica, por el Real Decreto-Ley 3/2009 de veintisiete de marzo, obliga al empresario-deudor a declararse en concurso cuando no pueda cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. La solicitud, de cargo del empresario, debe hacerse a tiempo; dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el empresario su estado de insolvencia.

La mencionada reforma de la Ley Concursal ha introducido en nuestro Ordenamiento Jurídico la posibilidad de, bien postergar la declaración de concurso pudiendo relanzar y reflotar más rápido la empresa cerrando un acuerdo, formalizado en Escritura Pública, con los acreedores que alcancen las tres quintas partes del pasivo, bien acceder directamente a la liquidación de la empresa sin tener que esperar para ello un año y medio de

procedimiento ante los Tribunales de Justicia.

Si, por el contrario, la situación de la empresa no obliga al empresario-deudor a solicitar la declaración de concurso, pero se halla ante una difícil situación financiera y/o de liquidez existen alternativas menos agresivas que el concurso. Estas permiten a la empresa y al empresario recuperarse y continuar desarrollando el objeto social en el tráfico jurídico empresarial evitando el procedimiento concursal.

Es importante, en este sentido, considerar y ejecutar mecanismos que el Ordenamiento Jurídico nos ofrece para dotar, de manera indirecta o distinta a la habitual, de liquidez a la empresa necesitada o incluso endeudada. Así, deben explorarse cauces como: la efectividad en el cobro de los créditos que se nos adeude, bien renegociándolos y asegurándonos un cobro quizás más tardío o por menos importe, pero seguro al menos; la interposición de procedimientos judiciales de reclamación de cantidad contra

aquellos deudores que no aviniéndose a la renegociación sabemos solventes, mediante el pertinente informe previo emitido al efecto; acudir a figuras como la dación en pago que extinguirían el crédito y nos librarían de un deudor.

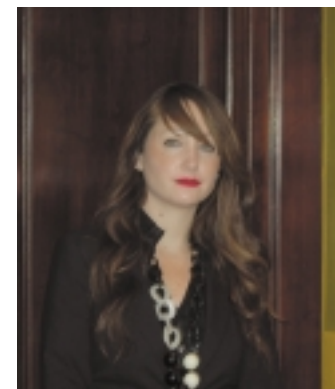
Hay otras opciones, más allá de la satisfacción de los créditos a nuestro favor. En este sentido deberán valorarse opciones tales como la reestructuración, en términos globales, de la empresa: la renegociación de deuda con los acreedores; los ERE (Expedientes de Regulación de Empleo) realizados en el momento oportuno; la fusión con empresas atendiendo a nuestras relaciones con los empresarios del sector; e inclusive, llegado el caso, vender la empresa, que *a priori* parece la "antisolución" pero en ocasiones es la única que queda, en beneficio de la propia empresa, de los trabajadores y del patrimonio personal del empresario.

Saber qué solución es la idónea, para cada caso y en cada

momento, y adoptar la más adecuada para el conjunto de operadores: trabajadores, acreedores, instituciones y organismos públicos, entidades financieras... precisa de un asesoramiento jurídico que analice de manera exhaustiva y certera la situación de la empresa, del mercado en el que opera y de su potencial evolución a medio-largo plazo, proporcionando un diagnóstico rápido y acertado y un tratamiento eficaz.

Cerrar los ojos y mirar hacia otro lado cuando las dificultades empresariales comienzan no es la solución. Debemos dejar de esconder la cabeza debajo del ala o el "campi qui pugui". El autoengaño más común entre los empresarios es pensar; *"todo se resolverá la semana/mes que viene porque las ventas subirán/me renovarán la póliza/ 'se vislumbran brotes verdes'(sic.)"*. Esta actitud puede conducir al empresario a tomar decisiones equivocadas, inútiles, e incluso costosísimas, como obtener financiación externa con avales personales, que ponen en jaque el patrimonio personal del empresario.

Nadie quiere una crisis empresarial, pero ante ella y



siendo una realidad incontestable, el cierre desordenado de una empresa, un concurso innecesario o mal gestionado, especialmente para las empresas con posibilidad de continuidad, perjudica a todos: al empresario, pero también a trabajadores y acreedores, que dejan de cobrar lo que se les debe. Y es que, en estos casos, es el sistema económico globalmente considerado el que pierde: desaparece un cliente de entidades financieras, un creador de empleo y de producto interior bruto, un proveedor, un suministrador, un pagador de impuestos...

Las empresas no son las gallinas de los huevos de oro, pero si son las generadoras del empleo y de la riqueza del país. Cuidémoslas. ■

El pago de deudas empresariales mediante la entrega de bienes

ALBERT M. SANTOS MARTÍNEZ
ABOGADO. ICAB 23.271

DOCTOR EN DERECHO

GUERRAMERCADAL

La falta de liquidez impide a las empresas atender el pago de sus deudas. Esta realidad conduce a muchas de ellas a la declaración judicial en concurso por insolvencia. Esta declaración, que supone para la empresa una limitación -cuando no una suspensión- en la realización de actos u operaciones propias del tráfico mercantil, tiene un efecto negativo para los acreedores. Estos últimos pasan a formar parte de la llamada masa pasiva del concurso, lo que supone que se agrupa a todos los acreedores en un mismo saco con independencia de la cuantía u origen de la deuda sin que ninguno de ellos, salvo excepciones, tenga un derecho de cobro preferente frente a los otros. Además, los juicios pendientes frente a la concursada, o quedan suspendidos o se integran en el concurso.

En definitiva, que ni la empresa puede pagar, porque no dispone de liquidez, ni el acreedor puede cobrar.

Desde esta perspectiva, acudir a los tribunales -a través del concurso o de juicios ejecutivos- para cobrar el crédito cuando la empresa deudora tiene una situación económica inestable es una opción poco atractiva.

En este sentido, la dación en pago es un mecanismo útil para garantizar el cobro de las deudas empresariales cuando la falta de capacidad económica puede hacer peligrar el pago. Beneficia además a la empresa con problemas económicos al poder modificar la forma de pago de sus deudas, evitando que la insolvencia la lleve al concurso.

La dación en pago consiste en la entrega por parte del deudor de un bien mueble o inmueble en sustitución del pago en dinero, que era la forma inicial-

mente pactada. La dación en pago es verdadero pago y, por consiguiente, extingue la deuda y satisface el crédito. Es un mecanismo que posee cobertura legal y que, con la última reforma de la Ley Concursal, probablemente verá incrementada su incidencia.

Sin embargo, para que la dación en pago prospere se requiere el acuerdo del acreedor y el deudor. Por consiguiente, no se trata de un derecho de elección de ninguna de las partes por las que en lugar del pago dinerario se opta por un pago en bienes. Es un verdadero acuerdo de voluntades, un nuevo contrato por el que se extingue la obligación y se recupera el crédito a través de la entrega de algo distinto al dinero.

A partir de aquí se abre un intenso periodo de negociación donde la intervención del Abogado es esencial. Aunque puede incluirse la dación en pago como garantía añadida en

el momento de hacer el negocio, lo habitual es negociar cuando llegue el día de cumplimiento y no sea posible pagar. En cualquier caso, si la empresa deudora tiene problemas de solvencia, la dación en pago es positiva para el acreedor ya que sólo así aseguraría su cobro. Optar por la dación en pago le permite cobrar la deuda ahorrándose los costes de tiempo y dinero que supone acudir a los tribunales para exigir el pago, pues a la lentitud de la justicia se le une el desembolso económico que ello supone. Incluso, a través de la negociación, cuando el valor del bien fuera superior al de la deuda, podrían incluirse los costes de la operación -gastos notariales, registrales y tributarios- buscando el mínimo perjuicio para el acreedor.

En conclusión, la dación en pago, además de suponer un respiro para el deudor con problemas de solvencia, garantiza la recuperación del crédito de una manera eficaz; es además una alternativa rápida y viable frente a la costosa e incierta reclamación del pago a través de los tribunales. ■



INFO

GUERRA MERCADAL

Avda. Diagonal, 620
08021 **BARCELONA**
Tel.: +34 93 241 33 99
Fax: +34 93 200 48 98
jmguerre@globus-ius.com

Apolonio Morales, 10
28036 **MADRID**
Tel.: +34 91 343 04 59
Fax: +34 91 345 65 50
ignaciopelaez@globus-ius.com
bs@bsabogados.com
www.globus-ius.com

Miembro fundador de

GLOBUS IUS
advocati

Rebus Sic Stantibus y préstamos hipotecarios al promotor

EDUARDO GARCÍA VASCO
SOCIO

MANUBENS & ASOCIADOS

¿Podemos considerar el “credit crunch” como una circunstancia “radicalmente imprevisible”?

¿Provoca una “alteración completamente extraordinaria de las circunstancias existentes al celebrar el contrato respecto las que existen en el momento de cumplirlo”?

¿Genera una “desproporción exorbitante entre las prestaciones de las partes que rompe el equilibrio de las mismas”?

Si consideramos que todas las cuestiones precedentes tienen una respuesta afirmativa tendremos base suficiente para aplicar la teoría de la “*rebus sic stantibus*” a los préstamos hipotecarios suscritos por promotores con anterioridad a septiembre del año 2007 para financiar la ejecución de promociones y su posterior venta (crédito-promotor).

En efecto, en todo contrato de tracto sucesivo se entiende que existe una cláusula según la cual el

contrato obliga “*mientras las cosas continúen así*” (*rebus sic stantibus*), entendiendo que si los contratantes se decidieron a firmar el contrato en su día lo hicieron en contemplación de un determinado “*statu quo*” conformado por las circunstancias económicas entonces existentes y aquellas “normalmente probables” para el futuro.

La existencia de esta mal denominada “cláusula”, no se deriva expresamente de ningún código o norma de derecho positivo, ni procede de la voluntad presunta de las partes integrantes del contrato, ni es una cláusula pactada convencionalmente por las partes e incorporada al contrato, permanece pues “oculta” en el contrato, habiendo sido los tribunales de justicia y fundamentalmente nuestro Tribunal Supremo quienes, al amparo de las reglas de integración contractual imperativamente previstas por el Código Civil (ex. art. 1.258) han construido la teoría de la adaptación del contrato a las nuevas circunstancias de excesiva onerosidad sobrevenida, en base a la aplicabili-

dad de la teoría de la “*rebus sic stantibus*”.

El acogimiento de esta teoría ha sido muy restrictivo dado que la misma atenta contra los principios de seguridad jurídica y de “*pacta sunt servanda*” según el cual “*las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos*.” (art. 1.091 Cc).

Es precisamente la alteración del “*pacta sunt servanda*”, la preeminencia del principio de seguridad jurídica y el carácter de excepcionalidad con que se aplica lo que ha provocado que en la mayoría de ocasiones los tribunales no han acordado la extinción o resolución de los contratos sino sólo su modificación para su adaptación puntual a las circunstancias sobrevenidas e imprevisibles, con el último fin de restablecer el equilibrio de las prestaciones en él convenidas.

La concertación de préstamos hipotecarios por los promotores llevada a cabo antes de septiembre de 2007 podría constituir un

supuesto incardinable en la aplicación de la “*rebus sic stantibus*” toda vez que el “*credit crunch*” entendido como el colapso de los mercados financieros y fuentes de liquidez de las entidades de financiación era, a nuestro entender, “radicalmente imprevisible” cuando los promotores suscribieron sus préstamos, puesto que la evolución de las fórmulas de contratación financiera, el volumen de transacciones realizadas en los mercados financieros y en última instancia, el propio funcionamiento de tales mercados se ha revelado como una materia desconocida imposible de prever en su comportamiento y evolución.

El mantenimiento de tales contratos, tal como se firmaron en su día, provoca una desproporción exorbitante entre las prestaciones de las partes que los celebraron, que genera una quiebra del equilibrio interno de los mismos y los hace necesitados de una adaptación a las impredecibles circunstancias acaecidas.

Dejamos apuntada pues, la posible aplicabilidad de la “*rebus sic stantibus*” como mecanismo de atemperación o modificación del clausulado de tales contratos, en base a la cual podría solicitarse ante los tribunales la suspensión



temporal de alguna de sus prestaciones, la modificación de alguno de sus vencimientos, de sus plazos de carencia, de sus cláusulas financieras... todo ello con el fin de restablecer su justicia interna y viabilizar el mantenimiento de muchas empresas que, en gran medida, dependen del necesario reajuste de dichos contratos. ■

INFO

MANUBENS & ASOCIADOS
ABOGADOS

Avda. Diagonal, 682 - 3ª planta
08034 - Barcelona
Tel.: 93 206 35 90
Fax: 93 204 29 61

abogados@manubens.com
www.manubens.com

Convenio pre-concursal de refinanciación

Una ocasión perdida

JULI DE MIQUEL BERENGUER
PROFESOR ASOCIADO DE
ESADE

SOCIO DE ARASA & DE MIQUEL
ADVOCATS ASSOCIATS

La experiencia enseña que en la práctica muchos concursos se podrían evitar mediante acuerdos de refinanciación suscritos con las entidades bancarias garantizando así la continuidad de la empresa en momentos de dificultad.

Hasta ahora dichos acuerdos, contrariamente a lo que sucede en otros países de nuestro entorno, se presentaban como un objetivo muy difícilmente alcanzable ya que sobre ellos latía la amenaza de una posible rescisión en el caso de que la empresa finalmente tuviese que concursar.

El artículo 71 de la Ley Concursal dejaba la puerta abierta a que los efectos de la acción de rescisión con respecto a determinados actos y contratos formalizados en los dos años anteriores alcanzasen también a tales convenios extrajudiciales de refinanciación.

El Real Decreto Ley 3/2009 en vigor desde el día 1 de este mes de abril, ha introducido un cambio sustancial en la materia pero desgraciadamente se ha quedado a medio camino al articular un sistema excesivamente cauteloso que parte, como tantas veces hace el legislador, de cierta desconfianza respecto al empresario.

En efecto, el mencionado Real Decreto Ley tras dar un principio carta de naturaleza a los acuerdos previos de refinanciación, considerando como tales aquellas en los que el deudor obtenga la ampliación del crédito disponible o la modificación de las obligaciones contraídas, su prórroga o su sustitución por otras, y admitir que tales acuerdos no estarán sujetos a la acción de rescisión del art. 71 si la empresa incurre luego en situación concursal, establece una serie de requisitos para que ello sea así que dificultan la aplicación práctica de dicho procedimiento.

Es razonable que se exija que tales acuerdos estén fundamenta-

dos en un plan de viabilidad del que resulte la continuidad de la empresa, pero no que dicho plan esté informado por un experto independiente designado por el Registro Mercantil. Todos sabemos que la designación de tales expertos resulta frecuentemente problemática, ya sea porque los designados no aceptan el encargo con lo que hay que acudir a otro nombramiento, o porque carecen de la capacidad organizativa para cumplimentar el encargo cuando se trata de empresas con un importante peso específico, o porque no tiene el tiempo necesario para ocuparse con la dedicación precisa a dicho menester. ¿No hubiese sido mucho más razonable que el empresario tuviese la capacidad de designar a dicho experto entre personas con la correspondiente titulación? ¿Por qué siempre hemos de desconfiar de los profesionales designados por el empresario? ¿Es que se parte de la base de que carecen de responsabilidad?

En el ámbito empresarial en el

que es fundamental la celeridad y la confianza no se pueden exigir requisitos excesivos como el ya mencionado o el que supone que el acuerdo se deba otorgar en escritura pública lo que va a obligar a que los acreedores tengan que acudir a un notario u otorgar poderes para que lo haga otro en su nombre.

Es evidente que en el desarrollo del acuerdo marco que se otorgue determinadas operaciones, por sus propias características, tendrán que instrumentarse en escritura pública o en póliza pero aquel acuerdo marco por razones de eficacia y prontitud, abierto a todos los acreedores debería poderse instrumentar en un documento privado depositándose, finalmente, en el Juzgado Mercantil por razones de mera constancia.

En definitiva, se ha dado un paso importante al admitir los llamados convenios de refinanciación pero se ha perdido una ocasión para potenciarlos y hacer de ellos un auténtico instrumento de con-



tinuidad de la actividad empresarial frente a la situación concursal que siempre acaba estigmatizando a las empresas. ■

INFO

ARASA & DE MIQUEL
ADVOCATS ASSOCIATS

Avda. de Pedralbes, 38
08034 BARCELONA

Bárbara de Braganza, 11 - 3º Dcha.
28004 MADRID

Tel.: + 34 93 203 49 50
Fax: + 34 93 205 43 55

info@aradem.com
www.aradem.com

Està segur de tenir la millor cobertura alternativa al règim d'autònoms?

En els moments difícils és quan ens adonem de la qualitat i confiança que ens ofereix una cobertura, i del que hi ha al darrere de la lletra petita. A Alter Mútua, mirem per a la seva jubilació com fan altres entitats, però, a més, li oferim un ampli ventall de prestacions perquè estigui protegit en qualsevol moment i al millor preu.



Opció alternativa a autònoms

	Alter	Alter +	Supra
Incapacitat Transitòria	✓	✓	✓
Maternitat	✓	✓	✓
Alletament natural i artificial	✓	✓	✓
Incapacitat Professional Parcial	✓	✓	✓
Servei d'Enterrament	✓	✓	✓
Assegurança de Salut	✓	✓	✓
Estalvi Futur (Jubilació)	✓	✓	✓
Invalidesa Professional	✓	✓	✓
Assegurança de Dependència	✓	✓	✓
Prestacions Socials	✓	✓	✓
Servei d'Orientació Social	✓	✓	✓
Intervencions Quirúrgiques		✓	✓
Subsidi per Hospitalització		✓	✓
Despeses Mèdiques i Adopcions		✓	✓
Assegurança d'Accidents			✓

Encara té algun dubte de quina és la millor opció alternativa?

Consulti'ns i li ho explicarem
902 512 777
assessors@altermutua.com
www.altermutua.com

 **altermútua**
ADVOCATS

La decisión en el concurso. Concurso de viabilidad o concurso de liquidación

CAMIL RAICH PUYOL
MARÍA JESÚS RODRÍGUEZ
ORTEGA-RAICH ABOGADOS

En la actualidad todos oímos hablar del temido Concurso de Acreedores y todos sabemos ya, que mediante un Concurso –lo que antes se denominaba Suspensión de Pagos o Quiebra– una empresa deja de pagar temporalmente las deudas anteriores al Concurso, hasta que alcanza un acuerdo de reducción y/o aplazamiento con los Acreedores –el Convenio–, que si no se consigue o se incumple destinará la empresa a la liquidación.

No obstante, si nos enfrentamos a la decisión de presentar un Concurso, antes de iniciarlo, debemos analizar muy bien qué finalidad perseguimos con el mismo.

La primera decisión a valorar es que si la Compañía ya está en insolvencia, tenemos dos meses para presentar el Concurso y en caso de incumplimiento de dicha obligación en plazo, se declarará al administrador responsable de los daños y perjuicios. La Ley

Concursal establece situaciones en que se presume la insolvencia y por lo tanto el inicio del cómputo de los dos meses (impago de salarios, impuestos o cotizaciones durante las tres últimas mensualidades, impagos generalizados, embargo de todo el patrimonio, alzamiento de bienes). Para evitar esta responsabilidad deberemos pues presentar el Concurso a tiempo.

Viene después la reflexión de si el Concurso es de liquidación –antes Quiebra– o de viabilidad –antes Suspensión de Pagos–. Para ello deberemos analizar detenidamente la situación de la Compañía y el posible futuro de la misma.

Si la Compañía está en insolvencia pero tiene viabilidad, la Ley Concursal nos ofrece la ayuda de demorar el pago de las deudas anteriores del Concurso hasta la finalización del procedimiento, satisfaciendo las mismas con una quita-reducción y/o espera-aplazamiento que pueden ir hasta un 50% y 5 años respectivamente desde la aprobación del Convenio.

Todas las deudas de la Compañía se verán afectadas por el Convenio menos –salvo que voten el Convenio– las deudas con privilegio (créditos garantizados con hipoteca, prenda, anticresis, créditos refaccionarios, leasing, créditos con garantía de valores, 50% de las deudas tributarias y de seguridad social, parte de las deudas con trabajadores, créditos por responsabilidad civil extracontractual y _ parte de los créditos del acreedor que solicitó el concurso siempre que no fueren subordinados). Para poder aprobar el Convenio necesitaremos el voto a favor de acreedores que representen más del 50% del pasivo ordinario del concurso o de la mayoría simple si la propuesta consiste en el pago íntegro de los créditos ordinarios en plazo inferior a 3 años o en el pago inmediato con una quita menor al 20%.

A fin de establecer las consecuencias del Concurso deberemos también analizar los avals de los Administradores o socios de la Compañía para valorar los efectos

de los mismos sobre la suspensión de las deudas, y en su caso las medidas a adoptar respecto de las posibles reclamaciones como avalistas.

Si la Compañía no tiene posibilidad de continuidad nos deberemos inclinar por un Concurso de Liquidación, donde los Administradores Concursales nombrados por el Juez procederán a vender los activos de la Compañía para satisfacer las deudas hasta donde alcancen.

Otra cuestión a tener en cuenta será que normalmente en el Concurso de Viabilidad los administradores de la empresa en Concurso seguirán gestionando con la intervención de los Administradores Concursales, en cambio, en el Concurso de Liquidación la gestión será de los Administradores Concursales, separándose de la misma a los Administradores de la empresa.

En cualquier caso, antes de tomar la decisión deberemos analizar minuciosamente que la Compañía cumple con sus obligaciones formales, de llevanza de contabilidad, presentación de cuentas anuales, etc. a fin de proteger a los



Administradores de la Compañía de la posible responsabilidad derivada del Concurso. Esta responsabilidad les podrá ser exigida si los Administradores Concursales entienden que los Administradores de la Compañía han generado o agravado la situación de Concurso de la Compañía. ■

INFO

ORTEGA-RAICH ABOGADOS

Avda. Diagonal, 604, Ático
08021 **BARCELONA**
Tel: 93 602 52 00
Fax: 93 602 52 14

C/Hermanos Bécquer, 10, 1º
28006 **MADRID**
Tel: 91 563 30 05

ortega@ortegaraich.com
www.ortegaraich.com

Consideración de los créditos laborales en el concurso

MONTSERRAT PAGÈS VIÑET
ABOGADA. BUFETE ACOSTA

En toda crisis empresarial por caída de su cifra de ventas que haga necesaria la presentación de un concurso de acreedores, adquiere una importancia primordial la acomodación de su capacidad de producir bienes o servicios a su mercado real en aras a su viabilidad futura. Para ello deben tomarse decisiones que afectarán al volumen de empleo, bien sea mediante expedientes de suspensión de contratos de trabajo cuando la situación es meramente coyuntural, o bien mediante expedientes de extinción de contratos de trabajo cuando la situación es estructural. En el supuesto en que deba reducirse la plantilla, es posible que la situación financiera y económica de la Empresa no permita hacer frente al pago de salarios e indemnizaciones.

Para poder despedir colectivamente a los trabajadores –esto es, que los despidos afecten al menos a 10 trabajadores en las empresas de menos de 100 trabajadores, al 10 % de la plantilla en las empresas entre 100 y 300 trabajadores y a 30 trabajadores en las empresas de más

de 300 trabajadores, durante periodos de 90 días, en todos los casos –necesariamente ha de tramitarse un expediente de regulación de empleo. La indemnización legal que corresponde en estos casos es la de 20 días de salario por año trabajado con el tope de una anualidad de salarios. El expediente de regulación de empleo puede plantearse antes del concurso, negociándolo con los representantes de los trabajadores y sin intervención judicial, o bien dentro del concurso, en cuyo caso cualquier decisión empresarial requiere de la participación de los administradores concursales y la autorización del Juez de lo Mercantil. En el supuesto de un concurso en el que deban realizarse despidos, al no alcanzarse los umbrales numéricos anteriormente mencionados, el procedimiento a seguir es comunicar por escrito la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas (económicas, técnicas, organizativas o de producción) a cada uno de los trabajadores afectados ofreciendo la indemnización de 20 días de salario por año trabajado con el tope de una anualidad de salarios. Los trabaja-

dores podrán impugnar dicho despido ante el Juzgado de lo Social, solicitando la improcedencia o la nulidad del despido.

Para que los trabajadores puedan hacer efectivo el cobro de sus salarios e indemnizaciones ante una situación de insolvencia por concurso, la Ley Concursal otorga a ciertos créditos laborales una protección especial, en concreto, a los salarios que se generan en los 30 días anteriores a la presentación de un concurso (siempre que su cuantía no supere al triple del salario mínimo interprofesional) y a las indemnizaciones por despido o extinción colectiva de contratos de trabajo y a los salarios que se generen durante el concurso. Estos créditos laborales tienen la consideración de créditos contra la masa, es decir, son créditos preferentes que han de atenderse con absoluta prioridad con cargo a los bienes y patrimonio de la Empresa, por delante de los restantes acreedores. Asimismo, los salarios devengados con anterioridad a los 30 días previos a la declaración del concurso y las indemnizaciones derivadas de extinciones contractuales produci-

das con anterioridad al concurso (con el límite de 20 días de salario por año trabajo con el tope de una anualidad de salarios a razón de un salario día que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, en ambos casos), tienen la consideración de créditos concursales con privilegio general y su pago se efectúa una vez deducidas de la masa activa del concurso los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra la masa. Los créditos laborales que no tengan la consideración de créditos contra la masa ni de créditos con privilegio son créditos ordinarios cuyo pago se efectuará con cargo a los bienes y derechos de la masa activa que resten una vez satisfechos los créditos contra la masa y los privilegiados.

En el supuesto de insolvencia por concurso empresarial, el Fondo de Garantía Salarial se hace responsable del pago de todos los créditos laborales, con el tope máximo de 150 días de salario a razón de un salario día que no podrá ser superior al triple del salario mínimo interprofesional, así como de la indemnización de 20 días por año de trabajo en despidos colectivos u objetivos y de 30 días cuando sea por despido improcedente o extin-



ción del contrato de trabajo por incumplimientos empresariales a razón de un salario día no superior al triple del salario mínimo interprofesional y con el tope de una anualidad de salarios en ambos casos, subrogándose el FOGASA en los créditos por salarios e indemnizaciones de los trabajadores.

En conclusión la Ley Concursal ha dotado a los créditos laborales de ciertas protecciones y preferencias para garantizar su cobro incluso en aquellos casos en que la Empresa no disponga de bienes ni patrimonio para hacer frente a los mismos. ■

INFO

BUFETE ACOSTA

Gran Vía de Carlos III, 74, 1º 2ª
08028 Barcelona
Tel.: 93 330 14 16 /
93 330 43 81

despacho@bufeteacosta.com

La reforma que no fue (y la que no debería ser)

AGUSTÍN BOU
SOCIO DE JAUSAS

Hace pocas semanas, y utilizando la tan querida fórmula del Decreto Ley, el Gobierno publicó una reforma de la Ley Concursal. Dicho Decreto era la culminación de una serie de semanas llenas de rumores donde se hablaba de distintos proyectos, impulsados por más de un Ministerio, llegando incluso a circular un borrador apócrifo cuyo parecido con lo finalmente publicado es nulo.

Este proceder invita a dos reflexiones. La primera, relativa a la fórmula empleada, el Real Decreto Ley, instrumento que no deja de tener una cierta naturaleza perversa ya que evade el debate de las propuestas efectuadas en sede parlamentaria, debate que siempre debería ser enriquecedor. Sorprende que, en el presente caso, dicho debate ni siquiera se haya suscitado en el momento de su posterior con-

validación. Posiblemente sus señorías debían estar demasiado ocupadas en otros menesteres para preocuparse en mejorar la citada norma.

La segunda reflexión, y a mi juicio la más importante, es la que trata sobre la oportunidad de esta reforma. Posiblemente sea inoportuna por el momento temporal en que se produce, en medio de una severa crisis de características muy particulares y apenas cinco años y medio después de la entrada en vigor de la Ley, lo que en práctica legislativa es un periodo de tiempo corto. No se puede olvidar que la Ley Concursal supuso la deconstrucción de todo el antiguo sistema basado en normas que, en algún caso, tenían casi doscientos años de vigencia.

En este sentido, la entrada en vigor en el 2004 de la Ley Concursal obligó en aquel momento a un nuevo aprendizaje para jueces, abogados, econo-

mistas y también deudores y acreedores, creándose dudas interpretativas, resueltas a veces de manera contradictoria por los tribunales. Todo ello poco a poco se fue corrigiendo gracias a la jurisprudencia de los tribunales superiores, incluido el Supremo, que ya había empezado a resolver muchos de los aspectos controvertidos de esta Ley, mejorando así la seguridad jurídica. De este modo, nos gustasen o no las interpretaciones dadas, sabíamos a que atenernos.

Con la llegada de la tan manida crisis, el legislador, atendiendo en parte a las presiones de fuertes grupos, decide afrontar una reforma que, si bien en algunos casos (como la modificación del Artículo 87.6) es bienvenida y necesaria, en otros, como el de las refinanciaciones, será papel mojado. Incluso los hay que ya han suscitado polémica, como el convenio anticipado, para el cual ya hemos tenido

una primera resolución en Granada que plantea dudas sobre su fácil uso.

Es curioso ver también cómo la reforma de algunos privilegios de las Administraciones Públicas ha supuesto que prácticamente éstas hayan recuperado la situación anterior a la actual Ley Concursal. Finalmente, no podemos olvidarnos de los cambios efectuados en la retribución de los administradores concursales, obviamente a la baja, y que posiblemente sea el golpe de gracia para la desaparición de esta profesión.

Pero lo peor parece que está por venir. No contentos con modificar a golpe de crisis, ahora el Gobierno nos amenaza con una reforma completa de la Ley, con el oportuno trámite parlamentario, lo que dará como resultado un "volver a empezar". Por supuesto que la Ley actual es mejorable, como todas, pero el legislador debería dejar que se consolidase jurisdiccionalmente y limitarse a llevar a cabo modificaciones muy puntuales. Dice el refrán que una golondrina no hace



verano. Pues bien, a mi modo de ver, una crisis no justifica la reforma. ■

INFO

JAUSAS

Passeig de Gràcia, 103
08008 - BARCELONA
Tel.: 93 415 00 88
Fax: 93 415 20 51

Paseo de la Castellana, 60
28046 - MADRID
Tel.: 91 575 70 53
Fax: 91 781 08 41

www.jausaslegal.com

Cómo salvar la empresa en crisis, miserias legislativas aparte

PEDRO BROSA
MARTA BROSA
BROSA ABOGADOS Y ECONOMISTAS, S.L.P.

En la actualidad no hay país que disponga de un Derecho Empresarial que se ocupe de la vida de la empresa en sí misma como motor y base de la economía. Se regula el capital, la responsabilidad de gestión y el trabajo como factores empresariales aislados, y así, no hay quien salve empresas.

La crisis del capitalismo financiero, inesperada y a veces fraudulenta, se cobra víctimas directas: la empresa; indirectas: las empresas colaboradoras y suministradoras; y otras subordinadas muy importantes: los trabajadores. El paro alcanza cotas impensables y origina un problema social que obliga a replanteamientos profundos. La solución no está en el rescate estatal de las entidades financieras, productoras o motoras. Esto es retrocesión y encima, a costa del ciudadano, quien finalmente la paga.

Con "miserias legislativas" no pueden salvarse empresas. La Ley Concursal constituye una auténtica

ocasión perdida: basada en el antiguo principio civil del "pars conditio creditorum", trata por igual la crisis de la empresa que la de un simple patrimonio, rezuma espíritu liquidatorio y, aunque ha desarrollado muchas facetas procesales, carece de una fase prejudicial o preconcursal muy necesaria. El 95% de los concursos no pueden acabar en liquidación, ni a los administradores empresariales puede considerárseles tan responsables en crisis globales. La reforma del Decreto Ley de Marzo de 2009 apunta alguna facilidad en este sentido, tanto a favor de los convenios anticipados como en la exclusión de rescisión de acuerdos previos de refinanciación. Pero son simples parches cuando lo que se requiere es una configuración completamente distinta. Una legislación empresarial unitaria, objetiva y vitalista.

Ni la legislación laboral ni la financiera bancaria ayudan tampoco en estos tiempos de crisis. El Banco de España sólo piensa en sanear bancos provisionando créditos y no disponemos de un banco de concepción empresarial incenti-

vado para sanear empresas.

Pero mientras, ¿cómo ayudar hoy a salvar nuestras empresas más allá de las "miserias legislativas" vigentes?

1- Estimulemos el factor psicológico, ante todo del empresario. Es preciso una mutación de valores: no puede seguir imponiéndose el dominio o la propiedad del capital a la vida útil de la empresa. Pero también, de los restantes componentes de la empresa: es mejor la integración y la adaptación de las circunstancias personales a la situación de la empresa que el paro desbordado al que nos enfrentamos.

2- Valoremos el factor tiempo: actuemos ya, la complejidad de la solución y su difícil aplicación no admiten demoras.

3- Convenzámonos y fomentemos la necesidad de capitalización financiera empresarial por medios distintos a los bancarios, hoy demasiado costosos. El refuerzo de los fondos propios de resistencia debe obtenerse, ante todo, de los mismos socios; pero también de los ejecutivos; por qué no de los acreedores (transformando créditos en

capital); o, incluso, de los trabajadores (transformando reducciones salariales en titulaciones aportadas, a poder ser retribuíbles; o adoptando formas sociales integradoras y creando fondos sociales a capitalizar).

4- Optimicemos recursos: por fusión con sociedades del sector o relacionadas o por desprendimiento y transmisión de ramas de actividad; reforcemos la autofinanciación mediante convenios privados con acreedores principales a través de fijación de privilegios o ventajas adaptables a transformaciones futuras.

5- Racionalicemos la actividad: adaptemos el objeto principal, el ámbito de actuación territorial y cambiemos o perfeccionemos el producto, mediante innovaciones o aplicaciones coyunturales adecuadas. Estudiemos el mercado en tiempo de crisis y las posibles salidas operativas aumentando la productividad y/o estimulando las ventas.

6- Planifiquemos estratégicamente los nuevos objetivos empresariales, y definamos nuestro control de gestión.

7- Objetivemos posturas con el asesoramiento externo profe-



sional necesario para una mejor toma de decisiones posibles en las circunstancias actuales.

8- Y, sobre todo, comuniquemos e informemos interna y externamente las decisiones con más cuidado y mimo que nunca para mantener el liderazgo, que resulta básico en época de crisis.

En cualquier caso, liderazgo, empuje y coraje colectivo para adaptarse y seguir adelante. ■

INFO

BROSA ABOGADOS Y ECONOMISTAS

Av. Diagonal, 598
08021 Barcelona
Tél +34 93 240 41 51
Fax +34 93 202 29 07

info@brosa.es
www.brosa.es

KPMG

ESTRUCTURA

Nuestro equipo de trabajo:



Ángel Martín Torres

Socio responsable de Restructuring de KPMG en España



Jesús García Sánchez

Socio



Luis García Laynez

Director



Francisco Javier Ibáñez

Carrasco

Director

OFICINAS EN ESPAÑA

KPMG cuenta en España con 16 oficinas, y más de 2.400 profesionales

INFO

BARCELONA

Avda. Diagonal,682,
Edificio la Porta de Barcelona
08034 BARCELONA
Tel.: +34 93 253 29 00
Fax.: +34 93 280 49 16

MADRID

Pº de la castellana,95
Torre Europa
28046 MADRID
Tel.: +34 91 456 35 25
Fax: +34 91 555 01 32

restructuring@kpmg.es
www.kpmg.es

RED INTERNACIONAL

KPMG es una red global de firmas de servicios profesionales que ofrecen servicios de auditoría, fiscales, asesoramiento financiero y de negocio con un claro enfoque sectorial. Contamos con más de 137.000 profesionales que trabajan en equipo para ofrecer valor en más de 144 países.

SERVICIOS DE ASESORAMIENTO FINANCIERO

Restructuring forma parte del área de Advisory, desde donde prestamos servicios especializados a lo largo del ciclo de las transacciones corporativas (asesoramiento estratégico, investigaciones de compra, reestructuraciones operativas, reestructuraciones financieras, integraciones, prevención, detección e investigación de fraude, etc.), en colaboración con las áreas de fiscal y legal.

ACTIVIDAD

FILOSOFÍA

Nuestros equipos de asesoramiento cuentan con la dedicación de profesionales especializados en procesos de reestructuración financiera y operativa de sociedades, que han trabajado para empresas de distintos sectores, tanto a nivel nacional como internacional. Nuestros profesionales de Restructuring, nuestra experiencia, recursos y la red global de firmas de KPMG constituyen una excelente oportunidad para que los negocios con problemas de rentabilidad o liquidez estabilicen su situación e implanten un proceso de cambio estratégico, operativo y financiero. El objetivo es que la entidad vuelva a la rentabilidad y genere un valor significativo y sostenible para todos los grupos de interés.

Nuestros servicios de asesoramiento incorporan equipos con experiencia financiera, operativa, legal, laboral y fiscal. Sus miembros son economistas, ex-directivos financieros, ex-directivos generales, ingenieros y abogados.

Nuestra firma tiene una dilatada experiencia en una amplia gama de sectores y zonas geográficas, y enfrentamos los desafíos que conlleva la puesta en práctica de reestructuraciones complejas y de alcance internacional.

ACTIVIDAD Y POSICIONAMIENTO

Nuestros servicios incluyen asesoramiento a las entidades en la planificación y puesta en marcha de medidas de:

- Reestructuraciones operativas: ahorro en costes y consecución de beneficios a todos los niveles de la organización y con impacto directo en la cuenta de resultados.
- Generación de tesorería: trabajamos junto con su equipo directivo para ayudarle a generar caja e implantar una cultura de gestión efectiva de la tesorería a todos los niveles de la empresa.
- Diseño e implantación del plan de viabilidad: trabajamos mano a mano con su equipo directivo a todos los niveles ayudándoles a diseñar planes operativos decisivos para transformar los negocios de escasa rentabilidad.
- Reestructuraciones financieras: asistimos a las entidades en periodos de intensa presión proporcionándole un completo servicio de asesoramiento a lo largo de todo el proceso de reestructuración financiera.
- Gestión ejecutiva del turnaround: asesoramiento y asistencia en el desempeño de labores ejecutivas, trabajando en estrecha comunicación con los miembros del Consejo de Administración.
- Asesoramiento a entidades de crédito: ayudamos a bancos y demás entidades de crédito a valorar sus opciones de recuperación y refinanciación en negocios de bajo o nulo rendimiento.
- Gestión de crisis de tesorería: contribuimos a estabilizar los flujos de efectivo y a ganar tiempo para afrontar de forma efectiva las negociaciones con los distintos grupos de interés.
- Concurso de acreedores: si la solicitud del Concurso de Acreedores constituyese una de las opciones de viabilidad, podemos asesorar al Consejo de Administración en cuanto a sus obligaciones, cómo se deben gestionar éstas y cómo minimizar los riesgos que conlleva un proceso concursal, así como actuar como administradores concursales.

Tipos de intervención:

- Clientes con resultados ordinarios negativos, disminución continuada del resultado de explotación y excesivo apalancamiento.

VENTAJAS

Los accionistas y la dirección de las sociedades conocen perfectamente los sectores en los que trabajan, pero suelen tener menos experiencia en la gestión de procesos de crisis de tesorería que requieran la reestructuración operativa y/o financiera de la sociedad, por lo que contar con especialistas en este tipo de situaciones con un enfoque centrado en la estabilización de la tesorería del negocio y en el diseño y la implantación de planes de viabilidad, permiten dotar al proceso de credibilidad frente a terceros y planificar e implantar opciones de gestión continuada o concurso de acreedores, con un menor riesgo para los administradores y un mayor beneficio para las empresas, permitiendo su continuidad o una salida ordenada de los accionistas.

La responsabilidad de los Administradores por el incumplimiento generalizado de pago de las obligaciones tributarias y a la Seguridad Social

ROBERTO GIRALT LEINWEBER
ESTELA PEREIRA ARROYO
BUFETE B.BUIGAS

El notable aumento de los concursos de acreedores que se solicitan en la actualidad ha provocado, a su vez, un incremento en el interés suscitado por la Ley Concursal, y, en particular, por el régimen de la responsabilidad concursal de los Administradores que ésta establece.

La Ley Concursal prevé la responsabilidad patrimonial de los Administradores, los liquidadores y representantes legales de la Sociedad en aquellos casos en los que el concurso es calificado como culpable. Según el artículo 164 de la Ley, un concurso es culpable cuando ha mediado dolo o culpa grave por parte del deudor en la generación o agravación del estado de insolvencia de la compañía. A estos efectos, el segundo apartado del artículo 164 establece una serie de supuestos en los que, en todo caso, el concurso se considerará culpable (e.g. doble contabilidad o contabilidad irregular; inexactitud grave en los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso; apertura de la liquidación por incumplimiento del convenio; alzamiento de la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de acreedores; salida fraudulenta del patrimonio en los dos últimos años anteriores a la declaración del concurso de bienes o derechos; simulación de situación patrimonial ficticia) y el artículo 165 determina unas situaciones las

cuales, en caso de concurrir, harán presumir, salvo prueba en contrario, la existencia de dolo o culpa grave, y por tanto, la calificación del concurso como culpable. La primera de estas presunciones *iuris tantum* opera cuando los representantes legales, Administradores o liquidadores hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso, que viene impuesto al deudor por el apartado 1 del artículo 5, en un plazo no superior a los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia. En este sentido, la ley ofrece otra presunción *iuris tantum* en el apartado segundo del artículo 5 al presumir que el deudor ha conocido su estado de insolvencia si ha acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a los acreedores a una solicitud de concurso necesario conforme al apartado 4 del artículo 2.

El mencionado artículo otorga la posibilidad a los acreedores de la Sociedad de solicitar el concurso basándose en que la misma se halla en un estado de "incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; las de pago de cuotas de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspon-

dientes a las tres últimas mensualidades". Por lo tanto, y centrándonos en las dos primeras situaciones, bastante frecuentes en la actualidad, el incumplimiento generalizado de pago de las obligaciones tributarias y de cuotas de la Seguridad Social durante tres meses faculta a los acreedores de una Sociedad a instar el concurso necesario.

Así, ante tal situación de incumplimiento generalizado, la Sociedad puede encontrarse en dos escenarios: que algún acreedor inste concurso necesario basándose en la misma o bien, que opere la presunción de que el Administrador ha conocido su estado de insolvencia y por tanto, inicie el cómputo del plazo de dos meses para solicitar concurso voluntario, bajo pena, en caso de incumplir el plazo, de que el concurso sea calificado culpable y se determine la responsabilidad patrimonial del Administrador. Es por tanto, evidente, la importancia de mantener estas cuestiones bajo un riguroso control.

En efecto, la ley prevé que los Administradores de hecho o de derecho, tanto los actuales como aquellos que hayan ocupado el cargo en los últimos dos años, respondan personalmente con su patrimonio presente y futuro de los créditos o la parte de los mismos que los acreedores concursales no consigan satisfacer acudiendo a la masa activa. Además, la sentencia que califique el concurso como culpable determinará



también la inhabilitación de los Administradores para administrar patrimonios ajenos durante un periodo de entre dos y quince años, así como la pérdida de cualquier derecho que como acreedores concursales pudieran corresponderles y la devolución de los bienes o derechos obtenidos indebidamente del patrimonio de la Sociedad o de la masa activa, además de la indemnización por los daños y perjuicios causados.

En este sentido, destaca la importancia de la posibilidad prevista en el apartado 3 del artículo 48 de que el juez del concurso, de oficio o a instancia del Administrador concursal, adopte medidas cautelares en cualquier estadio del procedimiento, sobre el patrimonio del Administrador (de hecho o de derecho, actual o que hubiera ejercido el cargo en los dos años anteriores a la declaración del concurso). Para que el juez pueda adoptar dichas medidas será necesaria la existencia de una presunción fundada de que el concurso será calificado culpable, así como que el activo de la concursada podrá ser insuficiente para cubrir la percepción de los créditos.

Ante esta regulación, se hace patente la enorme responsabilidad que puede derivarse para los Administradores de una compañía en caso de que el concurso sea cali-



ficado culpable, lo que, como hemos expuesto, puede darse si opera la presunción comentada en caso de incumplimiento generalizado del pago de las obligaciones tributarias y a la Seguridad Social durante tres meses, en cuyo caso, el Administrador debería proceder a la solicitud del concurso en un plazo no superior a dos meses, al entenderse que ha conocido entonces el estado de insolvencia. Es de gran importancia, pues, para los Administradores, estar pendientes de la evolución del cumplimiento de dichas obligaciones, así como de la evolución global de la compañía para, en caso de ser necesario, instar en concurso en un estadio en el que aún sea posible la recuperación de la empresa, y no cuando la situación es tan extrema que sólo es posible la liquidación y las esperanzas de sobrevivir al concurso son escasas, así como para evitar la posibilidad de que el concurso sea calificado de culpable. ■

INFO

BUFETE B.BUIGAS
Abogados Asociados

C/ Iradier, 19-21
 08017 BARCELONA
 Tel.: +34 93 200 12 77
 Fax: +34 93 200 24 34

buigas@buigas.com
www.buigas.com

Saneamiento * Reestructuración * Interimsmanagement * Gestión de proyectos



SOMOS EXPERTOS PARA TODOS LOS PROCESOS OPERATIVOS

- Saneamiento, Reflotación y Reestructuración de empresas productoras.
- Optimización de todos sus procesos de negocios, reducción de costes de compras, mejoramos su productividad, optimizamos su flujo de material, mejoramos su situación de liquidez, auditamos a sus proveedores etc.
- Planificamos y realizamos la deslocalización de parte, o de su producción entera, y le ayudamos a arrancar sus sucursales en cualquier sitio.
- Interimsmanagement (ejecutivo de transición)

Implantamos y controlamos todos los procesos de cambio

Más información www.stammconsultinggroup.com

SCG
 Stamm Consulting Group S.L.

Avenida Europa Nº 159, 3º, 1ª
 E-08850 Gavá

Tel.: +34 647815420

info@stammconsultinggroup.com

La declaración de concurso en empresas del sector inmobiliario

RAFAEL GÓMEZ DE LA SERNA-SOCIO.

IGNACIO ALONSO-CUEVILLAS ASOCIADO

LEXLAND ABOGADOS

A nadie escapa la difícil situación que atraviesa el sector inmobiliario como consecuencia de la crisis económica, lo que ha forzado a muchas empresas a declararse en concurso ante la imposibilidad efectiva o inminente de cumplir con sus obligaciones regulares de pago.

No obstante carecer en nuestro país de una regulación concursal específica para empresas del sector inmobiliario, la casuística ha venido a determinar en los últimos tiempos una serie de constantes presentes en aquellos concursos que afectan a este tipo de sociedades.

Efectos del concurso sobre los contratos: Como regla general, y de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Concursal (LC), la declaración de concurso no lleva aparejada, per se, la resolución de los contratos bilaterales en vigor, llegando la norma concursal al extremo de determinar la nulidad de cualquier cláusula que

faculte a una de las partes para resolver el contrato en caso de verse la otra parte involucrada en un procedimiento concursal.

Esta previsión resulta especialmente relevante cuando hablamos de empresas dedicadas, a la promoción inmobiliaria, en la medida que resulta muy frecuente que dichas entidades participen de contratos en los cuales se pacta la entrega de una cantidad anticipada por el comprador de un inmueble en construcción, garantizando ambas partes el cumplimiento de las obligaciones a su cargo mediante cauteles tales como el establecimiento de arras penitenciales, confirmatorias o penales, o incorporando previsiones tales como la facultad de desistimiento unilateral del contrato en caso de no obtenerse financiación por el comprador.

En estos supuestos lo habitual es que, cuanto menos desde el prisma concursal, el comprador de una vivienda no figure como titular de un crédito, sino como deudor contingente de la concursada, estando su deuda condicionada a la finalización y entrega del inmueble.

En estos supuestos, la actuación de los administradores concursales –cuanto menos en aquellos supuestos de intervención o suspensión de facultades de la concursada– implica evaluar, con la mayor objetividad y realismo posible, si la empresa está en disposición de concluir la obra en los plazos acordados, toda vez que, de no ser así, deberá proponerse, en interés del concurso, la resolución del contrato a través del incidente previsto en el artículo 61 LC.

Ejecuciones de créditos con garantía real: Respecto a las ejecuciones, el artículo 55 LC dispone que, como norma general, una vez declarado el concurso ya no podrán iniciarse nuevas ejecuciones, quedando en suspenso las ejecuciones ya iniciadas, exceptuando de la antedicha regla los créditos con garantía real.

En consecuencia, la regla general para los créditos con garantía real es que éstos podrán ejecutarse, salvo que los bienes se hallen afectos a la actividad profesional del concursado, en cuyo caso no se podrá iniciar su ejecución bien hasta que haya transcurrido un año desde la

declaración del concurso, bien hasta la aprobación de un convenio o la apertura de la fase de liquidación.

Llegados a este punto el problema surge a la hora de determinar, con relación a empresas del sector inmobiliario,

qué bienes se hallan afectos a su actividad empresarial, decantándose la mayor parte de las resoluciones judiciales hacia un criterio técnico-económico que comprende aquellos bienes incluidos en el inmovilizado de la sociedad.

La fase de liquidación: A pesar de que la finalidad del concurso es que la concursada pueda continuar en el tráfico mercantil, la realidad es que, en la práctica, la mayoría de los concursos finalizan con la liquidación de la empresa.

En estos supuestos, el plan de liquidación deberá contener sistemas de venta que traten de asegurar la venta de los inmuebles, ya que de lo contrario procederá la venta de dichos bienes por medio de subasta pública, donde el producto de su liquidación será mucho menor.

Una de las alternativas que, en



este sentido, puede contener el plan de liquidación, para evitar la pública subasta, es encargar la venta a terceros conocedores del mercado (artículo 641 LEC) o acudir a sistemas de venta directa a precios competitivos a partir de las valoraciones contenidas en el inventario. ■

INFO

LEXLAND ABOGADOS

Barcelona
Muntaner, 240 (esq. Diagonal)
08021 BARCELONA
Tel.: + 34 932 404 011
barcelona@lexland.es

Madrid - Sevilla
Marbella - Londres - Casablanca
www.lexland.es
www.lexland-casablanca.com

Sociedades concursadas y administración desleal de sociedades cotizadas

CARLOS GÓMEZ-JARA DÍEZ

PROFESOR DE DERECHO PENAL SOCIO (DIRECTOR CORPORATE DEFENSE)

MOLINS & SILVA-DEFENSA PENAL-

Es sobradamente conocido que el número de empresas concursadas ha aumentado exponencialmente en nuestro país en los últimos tiempos. Entre los activos de algunas de ellas se encuentran importantes paquetes de acciones de sociedades cotizadas que incluso pueden representar el llamado paquete de control. Pues bien, en estos supuestos la *vis atractiva* y el afán de incrementar la masa activa del concurso puede llevar a los miembros de Consejos de Administración de las sociedades cotizadas a adoptar determinadas decisiones que, no obstante comportando un beneficio para dicha masa, representan un importante perjuicio para la empresa que administran.

En efecto, en líneas generales pueden observarse dos inte-

reses básicos: el de la sociedad concursada en recuperar el mayor número de activos posible para hacer así frente de la manera más adecuada posible a los acreedores; el de la sociedad cotizada en seguir con su actividad y que la crisis empresarial del socio mayoritario le afecte lo menos posible. Pero esta situación genérica cristaliza en un claro conflicto de interés de posible trascendencia jurídico-penal cuando en un extremo se sitúan las necesidades del socio concursado que conmina a los administradores a efectuar, por ejemplo, una venta de activos de la sociedad cotizada, y en el otro se encuentran los intereses propios de la sociedad, que no sólo se refiere al interés de los accionistas, sino que puede implicar también el de otros grupos de interés.

Los preceptos de posible aplicación en estos supuestos para la posible actuación delictiva de los consejeros de la socie-

dad cotizada son el artículo 295 (administración desleal societaria) y/o el artículo 252 (apropiación indebida) del Código penal. Como resulta igualmente conocido la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal se ha venido decantando por la aplicación de este último al considerar ínsito en su redacción un tipo de administración desleal que, en los casos de especial perjuicio económico, conmina las conductas con una pena mayor y ex artículo 8.4 de nuestro texto punitivo debe ser aplicado preferencialmente. En cualquier caso, lo más relevante a estos efectos es que tanto para el artículo 295 como para el 252 resulta determinante la infracción de los deberes de fidelidad y lealtad consignados, en este caso, en los artículos 127 y siguientes de la LSA y en el 114 de la LMV.

De la lectura de dichos preceptos se pueden extraer las siguientes obligaciones como integrantes del deber de lealtad

en el sentido de que el umbral jurídico-penal no se verá rebasado en cuanto que sean acatadas por el órgano de administración: primero, existe un deber de comunicar al Consejo que dichos consejeros se encuentran en una situación

de conflicto; segundo, existe una obligación de abstención en la votación de dichas operaciones; y tercero, existe una obligación de incluir dicho conchito en el informe anual de gobierno corporativo. En la medida en la que los Consejeros hayan procedido a explicitar en el Consejo la operación de venta de activos que pretenden llevar a cabo, que, a su vez, se hayan abstenido cuando en el seno de dicho Consejo se haya procedido a la votación de dicha operación y, finalmente, que los detalles en cuestión hayan sido objeto de la debida reseña en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, existen elementos de peso para afirmar que la actuación de dichos Consejeros se ha ajustado a los parámetros legales estable-



cidos a tal efecto y que, por tanto, su conducta no es constitutiva de ilícito penal alguno. La solución, ciertamente, dista de ser la ideal; pero parece la más adecuada desde una óptica de prevención de riesgos penales que hoy en día resulta tan determinante. ■

INFO

MOLINS & SILVA DEFENSA PENAL

Av. Pau Casals, 16 - 1º 1ª
08021 - Barcelona
Tel.: 93 415 22 44

C/ Orellana, 8, 1º 1ª
28004 - Madrid
Tel.: 91 310 30 08

www.molins-silva.com

El retraso en la solicitud del concurso

SERGIO DE MIGUEL. Director del Área Procesal de BDO Abogados y Asesores Tributarios

El deber de solicitar la declaración de concurso en el plazo de dos meses siguientes a la fecha en que el deudor hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia se configura, en la vigente normativa concursal, como una de las principales obligaciones de los administradores. Su incumplimiento, además de comprometer seriamente la continuidad de la empresa, puede reportarles graves consecuencias.

En efecto, la solicitud tardía del concurso puede implicar que la sociedad no tenga reservas suficientes para afrontar el procedimiento concursal. Además, durante su tramitación pueden generarse créditos contra la masa de elevado importe, como las indemnizaciones laborales, cuyo pago según vencimiento puede afectar gravemente a la continuidad de la empresa. En este caso, los recursos necesarios para los gastos ordinarios de la actividad pueden resultar insuficientes si deben también des-

tinarse al pago de créditos contra la masa.

Por otra parte, el retraso en la presentación del concurso puede implicar la responsabilidad personal del administrador.

En este sentido, hay que tener en cuenta que entre las conductas tipificadas por el legislador que merecen, por su mera realización, que el concurso se califique culpable, sin necesidad de probar que se han realizado con dolo o culpa grave, se encuentra el incumplimiento del deber de presentar el concurso dentro del plazo de dos meses.

Al respecto, la Ley Concursal establece que se trata de una presunción iuris tantum del dolo o la culpa grave, por lo que admite la prueba en contrario para eludir la calificación culpable del concurso.

No obstante, la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 15ª), ante la posibilidad de practicar prueba en contra de la presunción, ha establecido que "a la vista del contenido de estas conductas, no deja de resultar difícil, pues constituyen incumplimientos de

deberes legales que encierran cuando menos una negligencia grave, por lo que servirán para exculpar los casos en que las circunstancias excepcionales concurrentes justifiquen su incumplimiento, como por ejemplo un accidente, la enfermedad grave o en general una imposibilidad física".

Así que el administrador que retrasa la presentación del concurso más de dos meses desde que conoció o debió conocer la insolvencia tiene ciertamente difícil evitar la calificación culpable del concurso.

La reciente modificación de la Ley Concursal permite al deudor que haya iniciado negociaciones para obtener adhesiones a una propuesta de convenio poner esta circunstancia en conocimiento del Juzgado con la finalidad de obtener un plazo adicional de tres meses. No obstante, haya o no haya alcanzado las adhesiones necesarias para su admisión a trámite, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes siguiente.

En cuanto a la calificación culpable del concurso, la sentencia

contendrá, entre otros pronunciamientos, la condena de la persona afectada por la calificación a indemnizar los daños y perjuicios causados.

Asimismo, la responsabilidad del administrador también puede incluir su condena a pagar a los acreedores concursales, total o parcialmente, el importe que de sus créditos no perciban en la liquidación de la masa activa.

En contra de la doctrina mayoritaria del resto de Audiencias Provinciales, que entiende que estamos ante un supuesto de responsabilidad-sanción de carácter objetivo desprovista de todo elemento culpabilístico en la producción de la insolvencia, la Audiencia Provincial de Barcelona considera que el artículo que fundamenta la condena de los administradores al pago de los créditos "se trata de un supuesto de responsabilidad por daño y culpa, pues presupone su concurrencia".

Por lo tanto, podría pensarse que la condena a indemnizar los daños y perjuicios causados, por un lado, y la condena al pago de los créditos concursales, por otro, implica para los administradores una duplicidad de responsabilidades de carácter resarcitorio. Sin



embargo, la Audiencia Provincial de Barcelona considera que se diferencian claramente, "sin que pueda advertirse ninguna duplicación".

Ahora bien, la condena del administrador al pago de los créditos concursales solo opera si se demuestra la imputabilidad al administrador de la conducta que ha permitido calificar culpable el concurso y la generación o agravación de la insolvencia, lo que implica mayores dificultades probatorias. ■

INFO

BDO ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS

San Elías, 29-35. 5ª planta
08006 Barcelona
Tel.: + 34 93 209 88 02
Fax: + 34 93 414 15 75

www.bdo.es

Togas**biz**

SUPLEMENTO JURÍDICO - ECONÓMICO

**PRÓXIMO TOGAS - 4 DE JUNIO
. DERECHO FISCAL**

www.togas.biz - info@togas.biz

PARA PARTICIPAR: Tel. 93 415 61 20
e-mail: togas@togas.biz

**PUBLI
PRESS
MEDIA**
grupoGodd

LA VANGUARDIA

Redacción y Publicidad:

Professional Letters Nuevos Servicios S.L.

Tel. 93 415 61 20

www.professional-letters.com

Concurso de acreedores en el seno familiar

FRANCISCO JOSÉ CAMPÁ
ABOGADO

Este procedimiento concursal permite al deudor realizar un convenio con la entidad o personas a las que adeuda cantidades por diferentes conceptos, incluyendo las que lo sean bancarias. Esto es, que cuando alguien se ve sometido a una situación de insolvencia patrimonial, sea ésta provisional o definitiva, no pudiendo hacer frente a los pagos corrientes que tiene contraídos - hipoteca, seguros médicos, mantenimiento de la familia, etc.- sólo le queda una solución que no es otra que acudir a un juzgado para que le extienda un paraguas ante sus acreedores y pueda tener tiempo de solventar los problemas que de orden económico que el mismo o los mismos solicitantes -en caso de que sean ambos cónyuges- necesiten para poder abonar con normalidad sus deudas o el lapsus necesario para subsanar

un situación del todo provocada por una crisis generalizada.

En cuanto a la hipoteca, estamos en la obligación de clarificar un extremo, que es queda paralizada durante un año desde la presentación de la solicitud, ello quiere decir que la tramitación de cualquier ejecución hipotecaria queda en suspenso. Pero todo tiene un inconveniente y este caso no es una excepción, dado que una vez se finaliza el plazo anual estipulado, la entidad bancaria se halla plenamente legitimada para plantear cualquier procedimiento judicial que considere pertinente.

Es evidente que toda la ciudadanía se ha visto asaltada por la bonanza económica -alentada indudablemente por las entidades bancarias- que ahora su situación ha devenido a peor fortuna, pero se ha de tener en cuenta que siempre deberán pagar aquello que por razón de sus vivienda adeuden. Es decir,

que por mucho que nos hagamos ilusiones la hipoteca tan solo quedará suspendida durante un año como máximo y en caso de llegada la fecha sin que se haya abonado la suma, la entidad bancaria perseguirá al deudor.

La existencia de un régimen de gananciales comporta un verdadero problema para el cónyuge no afecto al procedimiento concursal, dado que en ese régimen y a diferencia de otros, los bienes y derechos de la sociedad conyugal son exactamente proporcionales al número de sus componentes y, por tanto, al tratarse de una sociedad derivada de un régimen económico matrimonial tan sólo son dos sus partícipes, lo que representa que un 50% de la titularidad de todo el conjunto de bienes y derechos les corresponde por mitades indivisas a ambos cónyuges.

Este concurso se caracteriza por un hecho diferenciador al

del resto de los procedimientos concursales. En el presente caso, la masa activa que inicialmente se considera como tal no puede ser considerada como definitiva, tanto en cuanto se deberá estar a la concreción de la misma a consecuencia -obviamente- de las especificaciones propias del indicado régimen.

Se añadirán en la masa activa los bienes de la sociedad de gananciales, ello en atención a la posibilidad de que lleguen a ser usados como elemento necesario para cubrir las necesidades -dado el caso de que no se hallan cubierto por la venta de los bienes privativos- para satisfacer a los acreedores que no hubieran podido ser satisfechos a través de la venta de los bienes propiedad a título personal del concursado. Los bienes gananciales tienen reservado - en estos casos- un cometido del todo secundario frente a los créditos que conforman la masa pasiva del concurso. Caso altamente más sencillo, es cuando



el concursado se halla casado en régimen de separación de bienes, cuando éste posee sólo bienes de carácter privativo. ■

INFO

**CAMPÁ ADVOCATS I
ECONOMISTES**

C/ París 206, 3º 1ª
08008 Barcelona
Tél 902 300 325

www.campabogados.com



presentamos **Westlaw ES**
encuentra

Ya no busques. encuentra
Ahora tienes en tu mano
la sencillez de un líder

Nace WESTLAW encuentra, la forma más eficaz,
innovadora e intuitiva de disponer al instante de
toda la información jurídica que necesitas.

Como en los buscadores generalistas
que utilizas a diario en Internet.

THOMSON
ARAZADI

www.aranzadi.es

Investigaciones en materia concursal: informe de detective privado

Los artículos 1 y 2 de la Ley Concursal establecen una serie de obligaciones probatorias para la solicitud de concurso necesario que son, en muchos casos, de difícil prueba.

En este sentido, la Ley establece que se debe probar, entre otros supuestos, el sobreseimiento general en el pago corriente de obligaciones, la existencia de embargos, el abandono, alzamiento o liquidación apresurada o ruinosa de bienes del deudor y, por último, el incumplimiento generalizado de obligaciones tributarias, en cuotas de la Seguridad Social, salarios y rentas de arrendamientos, en los seis meses previos a la presentación del concurso necesario.

En suma, el legislador alude a "la unidad de procedimiento" para reseñar que el mismo se identifica con el presupuesto objetivo de la insolvencia, con-

cebido como el estado patrimonial del deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones lo que conlleva una carga probatoria para el solicitante del concurso no deudor respecto del hecho que motiva su solicitud y una carga probatoria para el deudor respecto de la solvencia del mismo.

Una solicitud deficiente a la hora de acreditar los hechos que integran el presupuesto de la solicitud de declaración concursal autoriza al juez a resolver que no ha lugar a su admisión (art. 13.2 de la Ley).

En este sentido, la solicitud debe estar bien fundamentada y el legislador lo que ha hecho es la traslación de los supuestos prueba de las legislaciones sajonas olvidando, eso sí, que en dichos países la información que se le requiere al solicitante es de acceso público y en España, no. Por ende, el aboga-

do del solicitante debería recurrir a un detective privado para la probanza de aquellos aspectos mencionados que exige la ley de tal forma que la solicitud tenga la fuerza requerida.

Método 3, ante el incremento de solicitudes de investigaciones en materia concursal, hemos creado un departamento específico bajo la marca INVESCONCURS, dedicado principalmente a la investigación en materia de:

- Identificación de las personas físicas o jurídicas especialmente relacionadas con el deudor
- Identificación del acreedor y vínculos con otras personas físicas o jurídicas de la relación de acreedores
- Realidad del crédito subordinado
- Sucesión de empresa
- Investigación de documentos falsos o inexactos para

solicitar la calificación de concurso culpable

- Investigación de alzamiento de bienes
- Investigación de la salida de bienes o derechos del patrimonio de forma fraudulenta en los dos años anteriores a la declaración de concurso

- Investigación de actos jurídicos simulados

- Investigación para la localización de bienes que se hubiesen obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o de la masa activa

- Búsqueda de bienes nacional

- Búsqueda de bienes internacional

- Filmación de la Junta de Acreedores

- Grabación y transcripción literal de la Junta de Acreedores

El departamento estará dirigido por el detective y doctor en derecho penal Francisco Marco junto con otros detectives con formación universitaria en económicas y derecho. ■



INFO

MÉTODO 3

Avda. Diagonal 520, 2º 4ª
08006 BARCELONA

Tel.: 93 323 21 48
Fax: 93 453 17 39

mail@metodo3.es
www.metodo3.es

QUI ET FA LA RENDA?



www.icab.cat

Sí, vull que em faci la declaració de la renda un advocat, l'únic professional que coneix el dret fiscal i, a més, tot l'ordenament jurídic, l'únic que em pot estalviar conflictes amb l'Administració i, en cas necessari, defensar-me fins al final.....



Què és un rendiment del treball personal? Utilitzo cotxe d'empresa, és un rendiment en espècie? Com tributen els dividends que m'han pagat per les meves accions? Què passa si signo l'esborrany de declaració que m'envia Hisenda? Quines despeses són deduïbles? Tributa el meu habitatge habitual? Quin import de la hipoteca em puc deduir? Tinc un pis on viu la meva germana, està exempt o ha de tributar?

No cal que et facis totes aquestes preguntes, un advocat te les soluciona.





JORNADA SOBRE LA REFORMA CONCURSAL

PRINCIPALES NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL RDL 3/2009, DE 27 DE MARZO, Y OTROS TEMAS DE ACTUALIDAD CONCURSAL:

1ª LAS REFINANCIACIONES: Concepto de acuerdo de refinanciación - El Informe del Experto Independiente - Aprobación y consecuencias de ser calificado como acuerdo de refinanciación. Aplicación temporal

2ª LAS SOLUCIONES DEL CONCURSO: El convenio anticipado. Convenio anticipado y responsabilidad concursal - El Convenio ordinario - La liquidación

3ª RÉGIMEN DE SUBORDINACIÓN DE CRÉDITOS Y TRATAMIENTO DE DETERMINADOS ACREEDORES: Créditos con fianza - Créditos de personas vinculadas - Créditos bajo contratos bilaterales - Las entidades públicas - Las entidades de crédito

4ª CUESTIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO: Procedimiento abreviado - La administración concursal: Administrador único. Retribución en los concursos acumulados de grupo. Retribución máxima a percibir. Creación de un fondo. Encargos a Expertos Independientes - Agilización del procedimiento - Derecho Transitorio

Ponentes

(1ª) ILMO. SR. D. EDUARDO MARÍA ENRECH LARREA. Magistrado-Juez del Juzgado Mercantil de Lleida

(2ª) ILMA. SRA. Dª MARTA CERVERA MARTÍNEZ. Magistrada-Juez del Juzgado Mercantil núm. 8 de Barcelona

(3ª) ILMO. SR. D. SALVADOR VILATA MENADAS. Magistrado-Juez del Juzgado Mercantil núm. 1 de Valencia

(4ª) ILMO. SR. D. JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO. Magistrado-Juez del Juzgado Mercantil núm. 2 de Barcelona

Moderadores

Administradores concursales: SRS. MONSERRAT NAVARRO SÁNCHEZ, JORDI ALBIOL PLANS, LUIS VELASCO MASSIP, RODRIGO CABEDO GREGORI

Inauguración y clausura

SR. D. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ CRISTÓBAL. Decano del Ilustre Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Barcelona

DR. ALFRED ALBIOL PAPS. Presidente del Consejo de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles y Empresariales de Cataluña y Secretario Ejecutivo del Registro de Expertos Contables Judiciales (RECJU) del Consejo General de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles y Empresariales de España

Coordinadores de la Jornada

SR. D. LUIS VELASCO MASSIP. Presidente de la Sección de Expertos Contables Judiciales

SRA. Dª MONSERRAT NAVARRO SÁNCHEZ, Y SRES. RODRIGO CABEDO GREGORI Y JORDI ALBIOL PLANS. Miembros de la Comisión Técnica de la Sección de Expertos Contables Judiciales.

Director de la Jornada

DR. ALFRED ALBIOL PAPS. Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Barcelona

Entidad colaboradora:

TIRANT LO BLANC

DÍA: **3 de junio de 2009**
HORARIO: **10.00 a 13.30 h y 16.00 a 19.30 h**
LUGAR: **Hotel Barceló Sants**
Plaza Països Catalans, s/n
Estación de Sants - Barcelona

INFORMACIÓN E INSCRIPCIONES:

Telf. 933 620 420 - Fax 933 620 422
Correu-e: info@empresistesbcn.cat
PLAZAS LIMITADAS